

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SAN GIL

Ref.: Proceso de sucesión de la causante
María Ignacia Vargas Muñoz
Rad.: 68681-3184-002-2019-00067-02.

Magistrado Sustanciador:

Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de suplica interpuesto por el apoderado de la sociedad Vargas Muñoz Inversiones S.A.S. contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022 por el H. Magistrado de esta Corporación, Dr. Javier González Serrano.

ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del proceso de sucesión de la causante María Ignacia Vargas Muñoz, mediante auto del día 26 de noviembre de 2021, resolvió la oposición al secuestro prevista en el num. 6° del art. 309 del C.G.P. y dispuso dar cumplimiento al auto del 10 de junio de 2021 comisionando a los Juzgados Municipales de Barbosa para que ejecute la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la causante María Ignacia Vargas Muñoz del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-6365.

2. Contra esta decisión, el apoderado de Nadir Nohelia Vargas Saavedra, representante legal de la Sociedad Vargas Muñoz; Solange Vargas Saavedra y Claudia Rocío Vargas Saavedra interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. El juzgado de conocimiento resolvió desfavorablemente el primero y remitió el proceso a esta Corporación para decidir el segundo, esto es, el recurso de apelación.

3. El señor Magistrado a quien por reparto le correspondió el proceso, mediante auto del 21 de febrero de 2022, declaró inadmisibile el recurso teniendo en cuenta que la decisión proferida en primera instancia, no se encuentra enlistada como apelable.

4. Contra la anterior decisión, el extremo recurrente interpone recurso de súplica solicitando que, se revoque el auto que inadmite

el recurso de apelación, para que en su defecto se disponga su admisión y trámite.

Para sustentar su recurso, expone que, la apelación se interpone con fundamento en el num. 9° del art 321 del C.G.P., esto es, "el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano".

Indica que, cuando se trata de la oposición a la diligencia de secuestro las reglas están definidas en el art. 596 del C.G.P. que en su num. 2° indica que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto con relación a la diligencia de entrega.

"Que por remisión directa y por disposición expresa que el artículo 596 hace al 309 ibídem, el auto que resuelve la oposición al secuestro resulta ser apelable".

Con estos argumentos solicita que se revoque el auto que inadmitió el recurso de apelación para que en su defecto se disponga su admisión y trámite.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con nuestro ordenamiento procesal vigente, el recurso de súplica procede contra: i) Los autos que por su naturaleza son apelables y dictados por el Magistrado Sustanciador en curso de la segunda o única instancia, o en el trámite de recursos extraordinarios; y ii) La providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

2. Ahora bien, en la especie de esta Litis, se interpone recurso de súplica en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación que se interpuso **únicamente**, en contra del num. 2° del proveído proferido el 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento al auto del 10 de junio de 2021 para ejecutar la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la causante María Ignacia Vargas Muñoz del inmueble con folio de matrícula No. 324-6365.

3. Siendo ello así, se tiene que, para establecer la apelabilidad de una decisión, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto de las decisiones; por tanto, son susceptibles de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido tal recurso.

4. Entonces, son apelables las providencias que se encuentran señaladas en el art. 321 del C.G.P., y las que aparecen debidamente señaladas en normas especiales del ordenamiento procesal civil.

5. Argumenta el recurrente que, el auto que recurre es apelable de conformidad con el num. 9° del art. 321 del C.G.P.; sin embargo, al revisar el proveído se observa que, la decisión objeto de recurso fue delimitada al numeral 2° del auto, en el que se ordena ejecutar la diligencia de secuestro de la cuota parte de un inmueble, decisión está que no se encuentra prevista en la disposición general como providencia apelable, ni expresamente en norma especial, lo que conlleva a que sea declarado improcedente, tal como lo concluyó el Magistrado Sustanciador.

6. En ese orden de ideas, se confirmará el auto suplicado y en consecuencia, se ordenará enviar el proceso al Magistrado Sustanciador para que continúe con el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido en súplica de fecha 21 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: ENVIAR el proceso al Despacho del Dr. González Serrano para lo de su cargo.

Los Magistrados¹,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

